



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Acción de Tutela – Sentencia No. 062 – T
Accionante:	Jefferson Bastidas Gómez
Accionado:	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario “Villahermosa” de Cali
Radicado:	7600131210012019 00065 00

I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en esta acción constitucional, interpuesta por el señor Jefferson Bastidas Gómez, en nombre propio, contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario “Villahermosa” de Cali, a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales; trámite en el que se vinculó al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali y Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

II. Antecedentes:

2.1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

2.1.1. Afirma el tutelante que fue condenado a 45 meses de prisión por el delito de extorsión agravado y otros en Sentencia No. 0014 del 21/03/2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, y que cumple la pena en la institución accionada.

2.1.2. Que por medio del Centro de Servicios Administrativos del Centro Penitenciario solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la libertad por pena cumplida, la que fuera negada mediante interlocutorio No. 1593 del 08/08/2019 por cuanto aún debía completar 3 meses y 21.5 días de reclusión. En la providencia el Juzgado solicitó al Centro



Carcelario el certificado de cómputos, cartilla biográfica y datos necesarios para determinar si hubo redención de la pena, sin embargo no ha existido respuesta, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos pues considera cumplió con su condena.

2.2. PRETENSIONES

Jefferson Bastidas Gómez solicita se ordene al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario "Villahermosa" de Cali remitir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documentación solicitada mediante interlocutorio No. 1593 del 08/08/2019 (certificado de cómputos, cartilla biográfica).

2.3. TRÁMITE

Mediante auto No. 240 del 10/09/2019¹ se admitió la acción constitucional, vinculando al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali y Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y requiriendo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario "Villahermosa" de Cali para que indicara si remitió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documentación requerida mediante interlocutorio No. 1593 del 08/08/2019, en caso positivo, allegara copia.

Concediéndoles un término de 02 días para que rindieran informe sobre los hechos materia de queja; providencia debidamente notificada, como se evidencia a folios 7 a 12 y 21.

La Doctora Martha Ángela Ortiz Astudillo, Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali informó que mediante interlocutorio No. 1786 del 05/09/2019 negó solicitud de libertad en razón a que al actor *"le resta por cumplir 2 Meses 0.5 día y se solicitaron todos los cómputos de actividades intramuros pendientes por redimir del condenado"*, sin obtener respuesta de la accionada, no siendo posible tomar decisión de fondo.²

La Doctora Mireida Carabali Mina, Directora (E) del Establecimiento

¹ Folio 6.

² Folios 13 a 14.



Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario "Villahermosa" de Cali, allegó memorial indicando que por medio del oficio No. 2019EE0178972 del 11/09/2019 remitieron al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali "(I) *Cartilla Biográfica*, (II) *Certificado de Conductas*, (III) *Certificados de Cómputos No. 17288248 con 520 horas de trabajo*, *Certificados de Cómputos No. 17407856 con 656 horas de trabajo* y *Certificados de Cómputos No. 17464600 con 144 horas de trabajo*" a efectos de dar cumplimiento a orden judicial, estando a la espera que el mentado Despacho tome la decisión de rigor. Así, solicita se declare improcedente la presente acción tuitiva.³

III. Consideraciones:

3.1. Competencia

Realizado el examen preliminar correspondiente se advierte que este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, igualmente porque el titular del derecho de la acción está recluido en un Centro Penitenciario de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.⁴

3.2. Problema Jurídico

Encuadrado el marco constitucional objeto de enjuiciamiento, se entrará a establecer si: ¿el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario "Villahermosa" de Cali transgredió los derechos fundamentales del señor Jefferson Bastidas Gómez al presuntamente omitir remitir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documental solicitada mediante interlocutorio No. 1593 del 08/08/2019, la cual resulta necesaria para determinar si cumplió la pena restrictiva de la libertad?

3.3. Legislación y Jurisprudencia

Para resolver el problema jurídico planteado se analizarán artículos 1, 23 y 86 de la Constitución Política de 1991, Ley 65^a de 1993, Ley 1709 de 2014, y los

³ Folios 15 a 20.

⁴ Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa "por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras", concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.



siguientes tópicos: i) Obligaciones del Estado con la población privada de la libertad, ii) Carencia actual de objeto por hecho superado; y seguidamente se abordara el caso concreto.

3.3.1) Obligaciones del Estado con la población privada de la libertad

El Estado, bajo la relación de sujeción que nace con la población privada de la libertad, tiene la responsabilidad de darle el alcance a los derechos fundamentales de dicha población, en el sentido que ostenta una posición superior que debe restringir o limitar el ejercicio de determinados derechos iusfundamentales, posición que *"dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitarles algunos derechos fundamentales, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad"*.⁵

La relación en comento tiene los siguientes elementos: *"(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas"*.⁶

La Ley 1709 de 2014⁷ consagra que *"(...) Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se*

⁵ Sentencias T-324 de 2011, T-020 de 2008, T-588 A de 2014.

⁶ Sentencias, entre otras, T-324 de 2011, T-690 de 2010, T-793 de 2008, T-881 de 2002.

⁷ *"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"*.

han impuesto”, prevaleciendo siempre la dignidad humana de los internos.⁸

Así las cosas, el Estado tiene el deber de velar por el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, en razón a la condición de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, lo que genera ciertos obstáculos a la hora de satisfacer sus necesidades básicas, sin que se les impida recurrir a los mecanismos de defensa existentes en aras de procurar su protección.

Ese deber mana del artículo 2 Constitucional y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que está integrado al ordenamiento constitucional en virtud del artículo 93 superior.

3.3.2) Carencia actual de objeto por hecho superado

La función de la acción constitucional de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental que está siendo presuntamente vulnerado o amenazado, por lo que si la situación que dio origen a la violación desaparece, su objeto jurídico corre la misma suerte, situación denominada hecho superado, y como consecuencia de tal evento se presenta carencia actual de objeto para decidir, pues la pretensión venereo del reclamo ha sido satisfecha íntegramente.

En la sentencia T-308 de 2003 la Corte Constitucional precisó que *"Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*⁹

3.4. Solución al caso

Conforme se relató en acápite anteriores, es tarea del decisor constitucional establecer si se desconocieron los derechos fundamentales del recluso Jefferson Bastidas Gómez por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario "Villahermosa" de Cali, al presuntamente omitir remitir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la

⁸ Artículo 4.

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

documental solicitada mediante interlocutorio No. 1593 del 08/08/2019, la que está encaminada a determinar si el interno cumplió la pena por redimir el tiempo faltante de la condena impuesta.

En esa línea fáctica se observa que el señor Bastidas Gómez reclama la trasgresión de sus derechos fundamentales como interno del Centro Penitenciario "Villahermosa" de Cali, en razón a que esta presuntamente omitió remitir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali el certificado de cómputos, cartilla biográfica y otros datos indispensables para precisar si redimió el tiempo faltante de la pena impuesta, y así estudiarse la concesión o no de la libertad por pena cumplida, razón por la cual pretende mediante este mecanismo constitucional se ordene a la accionada enviar dicha documentación de manera perentoria.

El legajo documental compilado en fase procesal da cuenta que mediante Interlocutorio No. 1593 del 08 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali resolvió "**PRIMERO: NEGAR** la concesión de la libertad por pena cumplida que reclama el condenado **JEFFERSON BASTIDAS GÓMEZ** (...) **TERCERO: LIBRESE** Oficio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa Local, requiriendo se envíen en el menor término posible los cómputos que reposen en la hoja de vida del interno (...) por las actividades con fines de redención que haya realizado con posterioridad al mes de septiembre de 2018, que corresponde al último periodo que le ha sido redimido" (fol. 4) – resaltado por fuera del texto original-, documento que reafirma la ciencia del dicho del tutelante.

Durante el trámite tutelar la accionada allegó copia del oficio radicado No. 2019EE0178972 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual remitió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali "*los últimos cómputos para redención No. 17288248 (520 horas de trabajo), No. 17407856 (656 horas de trabajo), No. 17464600 (144 horas de trabajo), que se traduce a 2 meses y 21 días por redimir, con el cálculo anterior se configura el factor objetivo para PENA CUMPLIDA*" (fol. 17 reverso a 20), información si bien no se observa recibida por el Despacho mencionado, lo cierto es que revisado el proceso en la plataforma Siglo XXI se evidenció que el 13 de septiembre de esta calenda se emitió auto concediendo redención y pena cumplida, expidiéndose la



boleta de libertad que opera en estos casos (fol. 22 a 23).

Entonces hubo una solución definitiva al problema constitucional que motivó este trámite, toda vez que la accionada remitió la documental requerida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y este Despacho a su vez, previo análisis jurídico de cómputos, resolvió conceder la libertad por pena cumplida, luego no existe actualmente una lesión a los derechos instados y por el contrario lo que existe es la satisfacción de la garantía iusfundamental medular que yace en la tutela, como lo es la libertad de quien pidió amparo constitucional.

Se deriva de tal inferencia que, si bien los derechos de petición interpuestos por el señor Bastidas Gómez pudieron sufrir merma tras la demora en la remisión de los documentos solicitados por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, lo cierto es que la omisión fue superada, es decir, aunque tarde, se cumplió con el objeto de la acción constitucional, satisfaciendo lo pedido a la luz de la normativa expuesta.

De esta forma, un pronunciamiento judicial frente al caso concreto y el eventual ordenamiento consecuencial que habría de producirse frente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario "Villahermosa" de Cali estaría desprovisto de esencia, por tanto se procederá a acoger el criterio establecido por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional declarando la carencia actual de objeto como consecuencia directa de la ocurrencia de aquella situación. Como bien lo ha dicho la Corte Constitucional "(...) *el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir*".¹⁰

Sean suficientes los argumentos previamente detallados para negar el amparo –por carencia actual de objeto - del ruego elevado por el titular de las prerrogativas esenciales cuya reivindicación hubo de solicitarse.

¹⁰ Sentencia T-481 de 2010.



IV. Decisión:

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos reclamados por el señor JEFFERSON BASTIDAS GÓMEZ, **por carencia actual de objeto**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y agotado el trámite en esa instancia, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez